



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2021-00449-00

Bogotá D.C., 14 JUN. 2022

RADICACIÓN: 2021 - 00449
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal de la demanda, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, como quiera que, del documento presentado como base de la acción, "contrato civil de obra No. 01-2018 de fecha 29 de noviembre de 2018 y actas de corte de contrato con fecha de creación 14/12/2018, 24/01/2019, 22/02/2019, 20/03/2019, 25/04/2019, 22/05/2019, 11/06/2019, 21/08/2019, 18/19/201, 27/10/2019, 20/11/2019, 18/12/2019, 12/02/2020, 12/03/2020, 15/07/2020, 0,5/09/2020 y 12/02/2020," no se extrae la existencia de la obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la sociedad demandada, que se pretende recaudar.

No puede perderse de vista que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la **certeza** judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, requisitos que se itera, no cumplen los documentos presentados en el presente asunto como base para la ejecución.

Ya que si bien no se niega la existencia de un contrato de obra en virtud de las cuales las partes se obligaron lo cierto es que de los documentos allegados no es posible concluir la existencia certera del derecho en cabeza del hoy acreedor y de la obligación en cabeza del demandado en la medida en que ésta quedaría sujeta al cumplimiento de las obligaciones por parte de quien hoy demanda, así mismo y en lo que refiere a los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad tampoco se observan cumplidos, pues de existir la obligación ésta no se encuentra determinada de forma clara y expresa, pues independientemente de que en la actas allegadas se relacionen unos valores correspondientes a algunas actividades aparentemente desarrolladas por el contratante que hoy demanda lo cierto es que no resulta posible extraer de tales actas que la sociedad ejecutada se haya obligado expresamente a pagar, en este caso, la suma de dinero allí indicada aunado a que no existe una fecha cierta y determinada en la que presuntamente debió efectuarse dicho pago.

Por tanto y como quiera que la demanda fue presentada de forma electrónica mediante mensaje de datos no hay lugar a ordenar desglose y/o entrega de documentos.

Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

YRH

| | |
|---------------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO | |
| N° 046 | 15 JUN. 2022 |
| De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m. | |
| LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO | |